

Un Capellán poseedor de una Capellanía mercedada habiendo cobrado varios años toda su Renta, se mandó posteriormente las cobrase el Patrono de ella por prevenirlo así su fundación en cuyo tiempo estuvo ausente el Capellán del Pueblo don de debía decir las misas, dos años o mas, sin embargo de que la fundación prohibe que pasados 15 dias puede el patrono en cargar a otro su celebracion y cumplimiento a si lo viere al estipendio o 5 r^s cada una y estando señalada en la visita el estipendio o 5 r^s.

Se pregunta si tienen dño los herederos del Capellán me dicante haver fallecido este aperturaba el Superavit o si se debera invertir en Misas el total de la Renta.

Respuesta

No tienen derecho los herederos del Capellán difunto, a percibir lo que se nombra Superavit, por que efectivamente no lo es, ni puede merecer este concepto, el resto que se dice de los productos de la Capp^a mercedada, sobre los cinco r^s de estipendio aq^l se pago cada Misa de las celebradas (durante la ausencia del indicado Cappⁿ de orden del Patrono) no señalándose a cada una, en Auto de Visita, el de diez r^s, no puede prescindirse de el, ni dejarse de cumplir, y por ello debe invertirse en Misas, pagaderas a cinco r^s, hasta q^{ue} se llene el numero de las detalladas, al estipendio de lo e diez r^s; y si sobrase algun interres, podria repetirse por los herederos del finado Cappⁿ, como verdadero Superavit. Asi lo siento, salvo meliori, en mi Estudio de Vitoria, a 9 de Julio de 1826.

L. do Frobo &
vto 12 de 23. &